

PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA****SENTENCIA No. 103**

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	JESÚS ALBERTO JARAMILLO ZULUAGA y SANDRA MILENA GONZÁLEZ VELASCO
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00133 00

Santiago de Cali, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El señor **JESÚS ALBERTO JARAMILLO ZULUAGA** y la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ VELASCO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 16.730.343 y 66.951.383, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 18 de diciembre de 1993, en la Parroquia del Espíritu Santo, registrado en la Notaría Séptima de Cali, Indicativo Serial 954688¹.

¹ Pag. 1 anexos

En el matrimonio se procreó un hijo CAMILO JARAMILLO GONZÁLEZ, quien actualmente es mayor de edad, así se hace constar en el memorial poder otorgado².

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

² Pag. 6

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio, la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5º de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo religioso no sufre alteración, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y la regulación que establezca cada credo.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges; ii) La residencia será separada; iii) La liquidación de la sociedad conyugal, se llevará de común acuerdo.

En cuanto al hijo común CAMILO JARAMILLO GONZÁLEZ, es mayor de edad, pero aún se encuentra terminando los estudios universitarios, por lo que los cónyuges acuerdan que el alquiler de los apartamentos derivados del bien inmueble perteneciente al activo de la sociedad, los cánones por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (\$1.600.000.00) PESOS, los recibirá exclusivamente la señora GONZÁLEZ para sufragar gastos de matrícula universitaria, alimentación y transporte de su hijo, acuerdo que tendrá vigencia hasta el mes de

junio de 2021, y a partir del mes de julio de 2021 cada cónyuge recibirá el 50% de los cánones de arrendamiento.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 954688 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la disolución del **vínculo matrimonial contraído por los ritos religiosos**, es competencia exclusiva de las Autoridades religiosas y se rige por su legislación, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto **continua vigente**.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación en su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por el señor **JESÚS ALBERTO JARAMILLO ZULUAGA** y la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ VELASCO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 16.730.343 y 66.951.383, celebrado matrimonio por los ritos religiosos, el día 18 de diciembre de 1993, en la Parroquia del Espíritu Santo, registrado en la Notaría Séptima de Cali, Indicativo Serial 954688, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Sigue vigente el vínculo matrimonial religioso.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

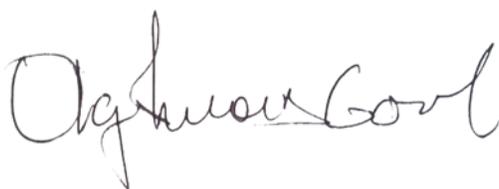
TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en la Notaría Séptima del Círculo de Cali, Indicativo Serial 954688, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: El señor **JESÚS ALBERTO JARAMILLO ZULUAGA** y la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ VELASCO**, acuerdan que el alquiler de los apartamentos derivados del bien inmueble perteneciente al activo de la sociedad, cánones por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (\$1.600.000.00) PESOS, los recibirá exclusivamente la señora GONZÁLEZ para sufragar gastos de matrícula universitaria, alimentación y transporte de su hijo CAMILO JARAMILLO GONZÁLEZ, acuerdo que tendrá vigencia hasta el mes de junio de 2021, y a partir del mes de julio de 2021 cada cónyuge recibirá el 50% de los cánones de arrendamiento.

QUINTO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación en su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ